RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 845 -2015-GG/OSIPTEL

Lima, 18 NOV. 2015

EXPEDIENTE	:	**Nº 00011-2015-GG-GPRC/CI**
MATERIA	:	**Aprobación de Contrato de Interconexión**
ADMINISTRADO	:	**Telefónica del Perú S.A.A. / IDT Perú S.R.L.**

VISTOS:

(i) El denominado *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*, suscrito el 30 de setiembre de 2015 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) e IDT Perú S.R.L. (en adelante, IDT), así como el denominado *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* suscrito el 25 de enero de 2007 entre ambas empresas concesionarias; los cuales, en conjunto, tienen por objeto definir las condiciones de provisión de infraestructura que permita brindar prestaciones de interconexión a través de: (i) espacios en salas técnicas para el alojamiento de equipos de telecomunicaciones ubicados en locales pertenecientes a TELEFÓNICA en los departamentos de Piura y Lima, y (ii) capacidad de energía instalada en locales pertenecientes TELEFÓNICA, incluido el uso de grupos electrógenos; y,

(ii) El Memorando N° 642-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el citado *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*, así como las disposiciones del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* que no han sido modificadas por el referido Primer Addendum y que, en conjunto, regirán la provisión de determinada infraestructura de TELEFÓNICA a favor de IDT para fines de interconexión;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 106 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u

obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante carta TP-AG-GER-2693-15 recibida el 06 de octubre de 2015, TELEFÓNICA remitió el *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* suscrito el 30 de setiembre de 2015 entre dicha empresa e IDT, el cual tiene por objeto modificar el *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* suscrito el 25 de enero de 2007, a fin que la infraestructura arrendada por TELEFÓNICA en virtud de este contrato –vinculado a la provisión del servicio de arrendamiento de circuitos- permita ahora también brindar interconexión, y además para modificar la infraestructura que es materia de arrendamiento; asimismo, TELEFÓNICA señala presentar el referido Primer Addendum en el marco del artículo 12, numeral 4, del Reglamento de la Ley Nº 28295[1], Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y no adjunta el *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* que es objeto de modificación;

Que, en ese sentido, mediante carta C.1070-GG.GPRC/2015 recibida el 21 de octubre de 2015, se solicitó a TELEFÓNICA una copia de los siguientes contratos, mencionados en el *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*: (i) *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* suscrito entre Telefónica e IDT el 25 de enero de 2007, que se modifica con el Addendum en cuestión, y, (ii) contrato de arrendamiento de circuitos suscrito entre ambas empresas concesionarias el 01 de enero de 2005, que tiene por objeto el uso temporal por parte de IDT de circuitos de propiedad de TELEFÓNICA;

Que, mediante carta TP-AR-GER-2869-15 recibida el 23 de octubre de 2015, TELEFÓNICA remitió copia de los dos (2) contratos solicitados mediante carta C.1070-GG.GPRC/2015;

Que, de la revisión del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* suscrito el 25 de enero de 2007, se observa que este tiene por objeto la provisión de infraestructura de propiedad de TELEFÓNICA a IDT, que permita a ésta acceder al servicio de arrendamiento de circuitos brindado por TELEFÓNICA, y considera: (i) espacios en salas técnicas para el alojamiento de equipos de telecomunicaciones ubicados en locales pertenecientes a TELEFÓNICA, (ii) capacidad de energía instalada en locales pertenecientes TELEFÓNICA y provisión de energía eléctrica comercial, y (iii) capacidad de respaldo de los grupos electrógenos para alimentar el sistema eléctrico en caso de interrupción del suministro de la electricidad comercial;

Que, en ese sentido, se aprecia que el citado *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* no se encontraba originariamente vinculado a la interconexión y, por consiguiente, no requería ser aprobado por el OSIPTEL para entrar en vigencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50, numeral 50.4, del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, sin embargo, mediante el *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* las partes incorporan modificatorias a las cláusulas primera, segunda y tercera del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*, así como a sus Anexos 1, 2, 3, 5 y al Apéndice I, variando de este manera el alcance de este contrato para vincularlo a la provisión de interconexión y modificar ciertas condiciones comerciales y económicas;

---

[1] Norma aprobada por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC:
"Artículo 12.- Obligaciones del titular de la infraestructura de uso público
El titular de la infraestructura de uso público tiene las siguientes obligaciones:
(...) 4. Remitir a OSIPTEL, copia de los contratos de compartición y sus modificaciones celebradas en el marco de la Ley y el Reglamento, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de su suscripción.(...)"

Que, por consiguiente, mediante el citado Primer Addendum, la partes han acordado nuevas prestaciones para su relación de interconexión y, a través de la cláusula tercera del Primer Addendum, han decidido remitirse a las disposiciones subsistentes del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* para que, en conjunto, rijan ahora prestaciones que formarán parte de su relación de interconexión;

Que, con independencia de la denominación que las partes le hayan dado a los contratos materia de análisis (*"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* y *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*) y al marco normativo al cual se pretenda sujetar (vg. Reglamento de la Ley N° 28295); ambos contratos deben ser analizados como contrato de interconexión, en aplicación del antes citado artículo 44 del TUO de las Normas de Interconexión y el Principio de Imparcialidad[2];

Que, en efecto, del análisis de ambos contratos, se observa que las partes han acordado en el *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* la provisión de infraestructura para fines de interconexión, con sujeción a términos contenidos en el propio Addendum y en el *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*; ello, en un contexto en el cual las prestaciones que TELEFÓNICA brindaría ahora a IDT en el marco de la interconexión, son similares a las prestaciones que TELEFÓNICA provee a terceros operadores como parte de relaciones de interconexión aprobadas[3] o establecidas[4] por el OSIPTEL;

Que, por consiguiente, y de manera concordante con los principios de no discriminación e igualdad de acceso definidos en los artículos 10 y 11, respectivamente, del TUO de las Normas de Interconexión, el *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* y las disposiciones no modificadas del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*, que en conjunto regirán la provisión de determinada infraestructura de TELEFÓNICA a favor de IDT para fines de interconexión, deben ser analizados como Contratos de Interconexión;

Que, en ese sentido, de conformidad con los artículos 44 y 50 del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este Organismo, respecto de los referidos Contratos de Interconexión anteriormente referidos;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.1 y en el artículo 56, inciso 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* y las disposiciones no modificadas del *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*, que en conjunto regirán la

---

[2] Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM:
"Artículo 9.- Principio de Imparcialidad. El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga."

[3] A modo de referencia, prestaciones de interconexión y condiciones económicas similares a las acordadas con IDT, han sido convenidas por TELEFÓNICA también para sus relaciones de interconexión con terceros operadores, como es el caso, por ejemplo, del contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 649-2015-GG/OSIPTEL de fecha 3 de setiembre de 2015, entre TELEFÓNICA y Compañía Telefónica Andina S.A., o el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 732-2015-GG/OSIPTEL de fecha 2 de octubre de 2015, entre TELEFÓNICA y Viettel Perú S.A.C.

[4] A modo de referencia, mediante el Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y Telmex Perú S.A., dictado mediante Resolución de Presidencia N° 047-2010-PD/OSIPTEL de fecha 16 de abril de 2010, se establecieron los precios de la renta mensual por el arrendamiento de infraestructura de coubicación que serán cobrados a las referidas empresas operadoras para fines de la interconexión.

provisión de infraestructura de TELEFÓNICA en favor de IDT para fines de interconexión, se adecúan a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Contratos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* y el *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"*, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64 del TUO de las Normas de Interconexión;

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en el artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión, y en aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137, numeral 137.2, de esta norma;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Contrato de Interconexión denominado *"Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* suscrito por las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. e IDT Perú S.R.L. el 30 de setiembre de 2015, así como las disposiciones del Contrato de Interconexión denominado *"Contrato de Arrendamiento de Infraestructura"* suscrito el 25 de enero de 2007 entre ambas empresas concesionarias y que no han sido modificadas por el referido Primer Addendum; que en conjunto regirán la provisión de determinada infraestructura de propiedad de Telefónica del Perú S.A.A. a favor de IDT Perú S.R.L. para fines de interconexión.

Artículo 2.- Los términos de los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución, se incluyan en su integridad en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. e IDT Perú S.R.L.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: http://www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Gerente General (e)